

SECCION
RESPONSABILIDAD
CIVIL

CODIGO

18-0025



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 155/98

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A. - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 21 de mayo de 1998.-

VISTOS: La nota de fecha 12 de noviembre de 1997 de la empresa ASEGURADORA PARAGUAYA S.A, recepcionada en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros , bajo el N° 1893, en la que solicita la registración de modelos de pólizas para varias modalidades de la **SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL**, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET N° 53/98 del 29 de abril de 1998 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y;

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resuelve:

- 1º) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** los modelos de pólizas presentados por la empresa **ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.**, cuyos textos forman parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad VIDA PRIVADA, Código N° 18-0024.-

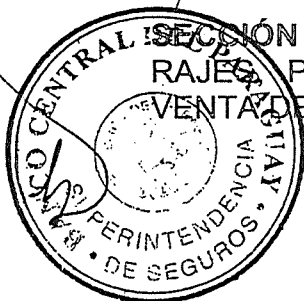
SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad ASCENSORES O MONTACARGAS, Código N° 18-0025.-

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad CONSTRUCCIÓN O REFACCIÓN DE EDIFICIOS, EXCAVACIONES, DEMOLICIONES, INSTALACIONES Y MONTAJES, Código N° 18-0026.-

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad EXPLOTACIÓN DE TINTORERIAS, Código N° 18-0027.-

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES MECANICOS Y LOCALES DE LAVADO, Código N° 18-0028.-

SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad EXPLOTACIÓN DE GARAJES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LOCALES DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS, Código N° 18-0029.-





BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 155/98

**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad CARTELES Y/O LETRE-
ROS Y/U OBJETOS AFINES, Código N° 18-0030.-**

**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad RESPONSABILIDAD CI-
VIL COMPRENSIVA, Código N° 18-0031.-**

**SECCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL, modalidad RESPONSABILIDAD CI-
VIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS
ELECTRICAS Y ESCAPES DE GAS, Código N° 18-0032.-**

2°) Registrar, comunicar y archivar



GUSTAVO A. OSORIO GONZÁLEZ
Superintendente de Seguros

SECCION RESPONSABILIDAD CIVIL

MODALIDAD:

ASCENSORES O MONTACARGAS

CARATULA DE POLIZA

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

R.U.C. APAA7577101

Compañía de Seguros
Israel N° 309 esquina Río de Janeiro
Tel. (021) 215 088
ASUNCION - PARAGUAY

POLIZA NUMERO	ENDOSO NUMERO	FECHA DE EMISION

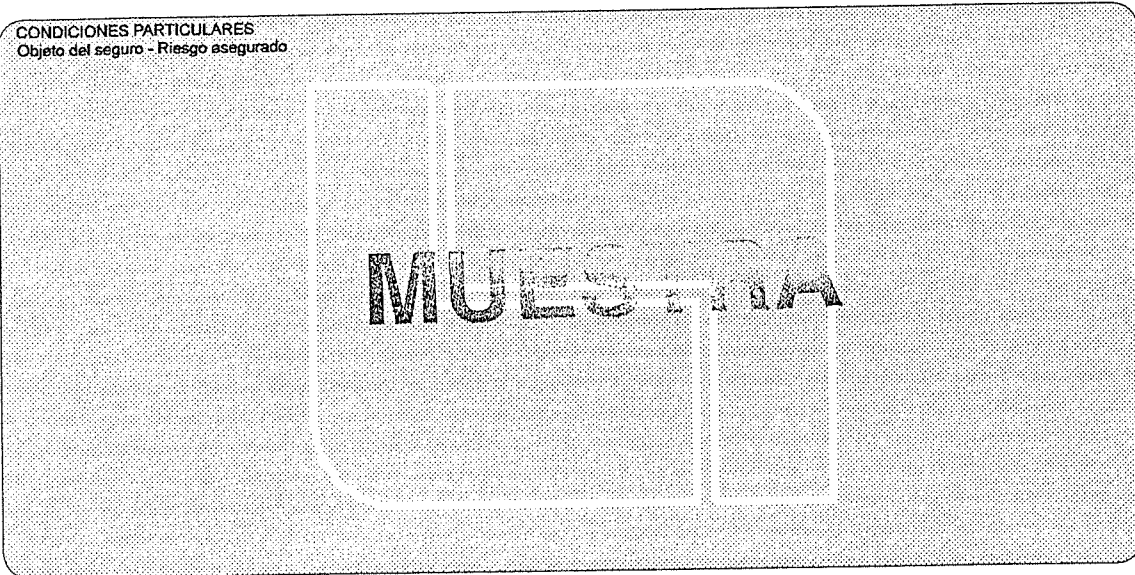
Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo	Renueva a

Asegurado - Domicilio

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°....., por Resolución S.S. N°..... de fecha.....

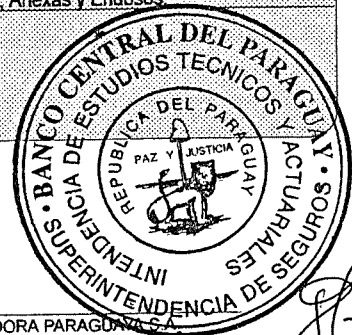
Entre Aseguradora Paraguaya S.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quién precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguros sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES
Objeto del seguro - Riesgo asegurado



Concepto	%	Importe

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales, Anexas y Endosos



ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

ASONSAPOLIZAFRENTE

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo

Agregar
Art. 1556
Código Civil

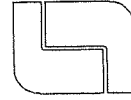
El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N°.....18-0025....., por Resolución S.S.N°.....155/98....., de fecha.....21.05.98.....



[Signature]
Intendente

Estudios Técnicos y Actuariales

CONDICIONES ESPECIFICAS

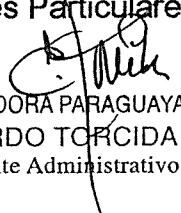


**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
ASCENSORES O MONTACARGAS**

CONDICIONES ESPECIFICAS

MUESTRA

De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y la Particulares Comunes de ésta póliza, y no obstante lo que dispone la Cláusula II de las Condiciones Particulares Comunes, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado que sea consecuencia de los accidentes ocasionados a terceros o cosas de terceros por el uso de los ascensores o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares de ésta póliza.


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo



CONDICIONES PARTICULARES COMUNES



**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONDICIONES PARTICULARES COMUNES**

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA I - El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado cuanto este llegue a deber a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares de ésta póliza, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C. Civil).

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

MUESTRA

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas que actúan en dirección. (Art. 1648 C. Civil).

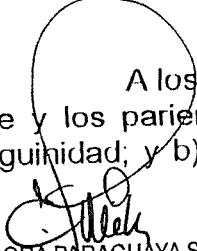
Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de suma asegurada (Art. 1594 C. Civil).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C. Civil).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se consideraran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad; y b) las personas en relación de dependencia laboral con el


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo





Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGO NO ASEGURADOS

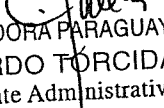
CLAUSULA II - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

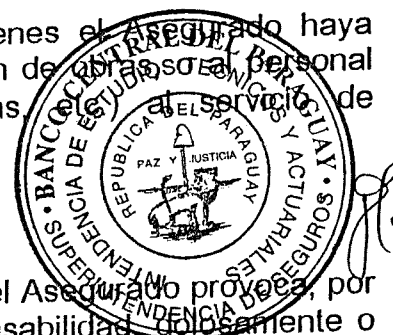
- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, vibraciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- n) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de un trabajo al personal (obreros, empleados, contratistas, al servicio de dichas personas.

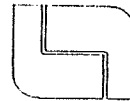
MUESTRA

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA III - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provee, por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad, o solamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 y 1649 C. Civil)


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo





DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA IV - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de conocerlo (Art. 1589 C. Civil)

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

MUESTRA

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

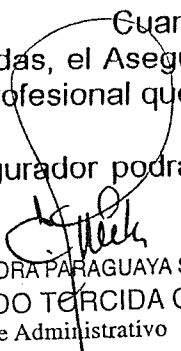
CLAUSULA V - Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando él o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TERCIDA C.
Gerente Administrativo





Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, El Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLAUSULA VI - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula I de éstas Condiciones Particulares Comunes, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C. Civil), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C. Civil).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

MUESTRA

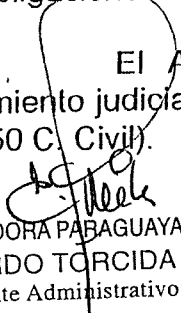
Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C. Civil).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCION

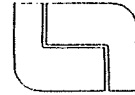
CLAUSULA VII - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, este entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C. Civil).


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo





PROCESO PENAL

CLAUSULA VIII - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C. Civil).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Código Penal, serán de aplicación las Cláusulas V, VI y VII de éstas Condiciones Particulares Comunes.

EFFECTO DE LA DEFENSA EN JUICIO

MUESTRA

CLAUSULA IX - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

MEDIDAS PRECAUTORIAS – FIANZAS – EXCLUSION DE PENAS

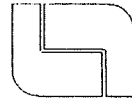
CLAUSULA X - Si se dispusieren medidas precautorias sobre el bien del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador la sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C. Civil).



ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo

CONDICIONES GENERALES COMUNES



CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

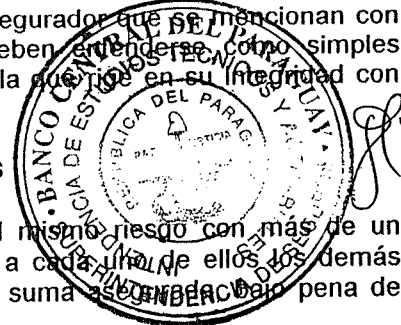
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que tiene en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, a pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).



MUESTRA

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

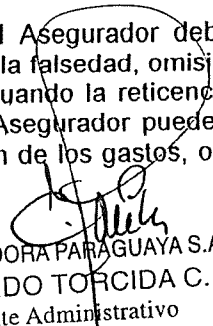
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo



del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. CIVIL).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para imputar al Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. CIVIL).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).

MUESTRA
AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art 1581 C. CIVIL).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).


Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

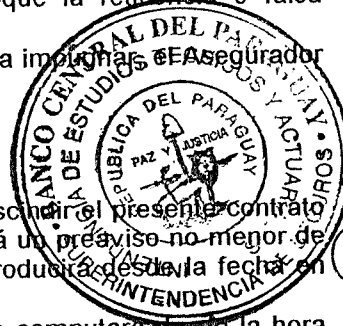
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

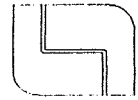
- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C. CIVIL).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. CIVIL).


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo





PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.CIVIL).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.CIVIL).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.CIVIL).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.CIVIL).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

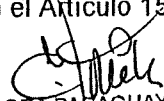
CLAUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

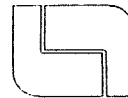
La violación maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.CIVIL).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo





VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

MUESTRA

CLAUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.CIVIL).

SUBROGACION

CLAUSULA 15 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra el tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

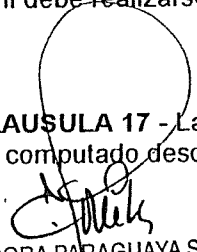
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

MORA AUTOMATICA

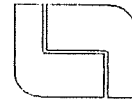
CLAUSULA 16 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.CIVIL).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 17 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.CIVIL).


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo





DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 18 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.CIVIL).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 19 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).

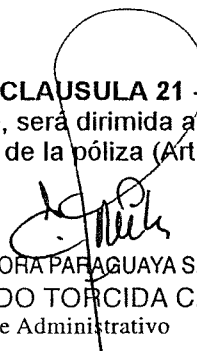
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

MUESTRA
COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 20 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 21 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).


ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
EDUARDO TORCIDA C.
Gerente Administrativo



SECCION RESPONSABILIDAD CIVIL

PROPUESTA DE SEGURO

ASEGURADO: RUC N°:
 Dirección: Teléf.
 Dirección de cobranza: Teléf.

SUMA ASEGURADA :
 a) En la vida, cuerpo o salud de terceras personas:
 b) Cosas inanimadas propiedad de terceros:
 RIESGO A ASEGURAR:



MUESTRA

VIGENCIA		PLAZO			FECHA DE EMISION
Desde 12 horas	Hasta 12 horas	Días	Mes	Año	

PRIMA	FORMA DE PAGO		
Gtos. Adm.	INICIAL		Gs.....
PREMIO Cuotas de		Gs.....
R.P.F.	TOTAL		Gs.....
I.V.A. 10%			
PREMIO TOTAL	<u>.....</u>			

Firma del Asegurado:

Para uso de la Compañía

CLAUSULAS N°
 P
 M
 C % G

Fecha			Preparador	Rev. Orden
D	M	A		

REASEGURO

Cesión	Contrato	Cesión	Contrato
Cap. Aseg.	Prima Aseg.	Cap. Aseg.	Prima Aseg.
Cap. Reaseg.	Prima Reaseg.	Cap. Reaseg.	Prima Reaseg.
Cap. Retenido	Prima Retenida	Cap. Reaseg.	Prima Reaseg.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.
 EDUARDO TERCIDA C.
 Gerente Administrativo

PROPUESTA DE SEGUROS